



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, abril veinte de dos mil veintiuno**

<b>PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Ethan Mateo y Luciana Morales Serna representados legalmente por su progenitora Johana Marcela Serna Ibarra
<b>DEMANDADO:</b> David Esteban Pulgarín Bernal
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2021-00183-00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 232
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> La demanda NO cumple con los requisitos formales
<b>DECISIÓN:</b> Inadmitir demanda.

La señora Johana Marcela Serna Ibarra en calidad de madre y representante legal de sus hijos Ethan Mateo y Luciana Morales Serna, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra del señor David Esteban Pulgarín Bernal, mayor de edad y domiciliado en Copacabana - Antioquia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá clarificar el tipo de proceso que desea iniciar, por cuanto en el encabezado de la demanda aparece Impugnación de la paternidad y en el poder se encuentra "Filiación Natural" (Investigación de Paternidad) y, en consecuencia, deberá aportar los documentos debidamente corregidos.

- Se servirá integrar debidamente el contradictorio con el señor Edison Fernando Morales Álvarez, quien figura en calidad de padre de los niños Ethan Mateo y Luciana Morales Serna, según registros civiles de nacimiento aportados.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del precitado Decreto que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”. Negrillas fuera de texto.

- Cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

- Clarificar los datos de domicilio del demandado David Esteban Pulgarín Bernal, toda vez que existe disparidad en la información suministrada en el acápite de “Notificaciones” de la demanda y en la información que reposa en el poder.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al doctor Oscar Armando Zambrano Guzmán con TP 211.070 del CSJ en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**884c0abc9d950463f29d7c4f7b25835df713209a1b0c2439696a2fb7a  
486f018**

Documento generado en 20/04/2021 09:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**